

BOLETÍN
2TA



Boletín
jurisprudencial
e informativo
del Segundo
Tribunal
Ambiental

Nº2
ABRIL/JUNIO
2025

EN ESTE NÚMERO:



El segundo trimestre de 2025 fue especialmente relevante para nuestro Tribunal, periodo en el que se registraron 22 nuevos ingresos y se puso término a 14 causas, 6 de ellas por sentencia.

Respecto de estas últimas, las materias resueltas permiten advertir la diversidad y complejidad de los asuntos que el Tribunal es llamado a resolver, como también el desarrollo y consolidación de importantes criterios jurídico-ambientales. Así, frente a una solicitud de autorización de una medida urgente y transitoria relacionada con el proyecto “Camino de la Fruta”, el Tribunal estableció que la falta de certeza respecto a la localización, frecuencia y magnitud de tronaduras en la construcción del proyecto puede constituir una afectación grave al medio ambiente, en atención al principio precautorio. De igual manera, tratándose de la caducidad de la RCA de una concesión acuícola en la Región de Aysén, estimó que su suspensión legal constituye un impedimento para iniciar la ejecución del proyecto, lo que excluye la inactividad imputable al titular. Por su parte, en la controversia sobre la declaratoria del Santuario de la Naturaleza Río Cochiguaz, el Tribunal procedió a delimitar los requisitos procedimentales y materiales exigibles en virtud de la Ley N° 17.288, expresando que no es exigible el consentimiento de los propietarios para tal declaratoria. El Tribunal también revisó la legalidad de un programa de cumplimiento, reafirmando que estos deben sujetarse a los criterios de eficacia, integridad y verificabilidad, conforme a la normativa aplicable. Finalmente, en el contexto del rechazo de la solicitud de invalidación de la RCA de un proyecto de centro comercial, el Tribunal abordó los criterios sobre legitimación activa de los municipios en el contexto del SEIA, el alcance de la potestad de retrotracción, la compatibilidad territorial y la perspectiva de género.

Los dejamos invitados a revisar la presente edición del Boletín 2TA, entrega que incluye las fichas de sentencias referidas a los casos aludidos, la información estadística jurisdiccional del trimestre y un resumen de las principales actividades de vinculación institucional, ofreciendo de esta manera una visión integrada del quehacer del Tribunal en este periodo.

BOLETÍN 2TA es una publicación trimestral del Segundo Tribunal Ambiental. **Fotografías de portada e interiores:** archivo del Segundo Tribunal Ambiental; **Fotografía de contraportada:** gentileza de Víctor Gálvez @elqui.fotografia; **Diseño y diagramación:** Rodolfo Valenzuela León. **Santiago de Chile, julio de 2025.**



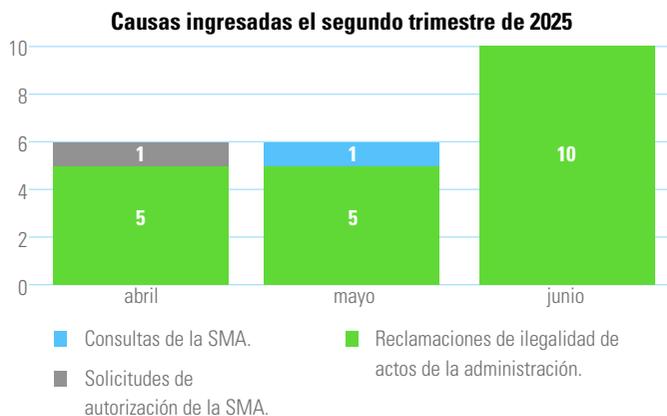
I. Número de ingresos por tipo de acción

Segundo trimestre 2025	
Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración	20
Demandas por reparación de daño ambiental	-
Solicitud de autorización de medidas provisionales de la SMA	1
Consultas de sanciones SMA	1
Total	22

Ingresos por mes	Abril	Mayo	Junio	Total
Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración	5	5	10	20
Demandas por reparación de daño ambiental	-	-	-	-
Solicitud de autorización de medidas provisionales de la SMA	1	-	-	1
Consultas de sanción de la SMA	-	1	-	1
Total	6	6	10	22

II. Número de reclamaciones ingresadas, por numeral del art. 17 de la Ley N° 20.600

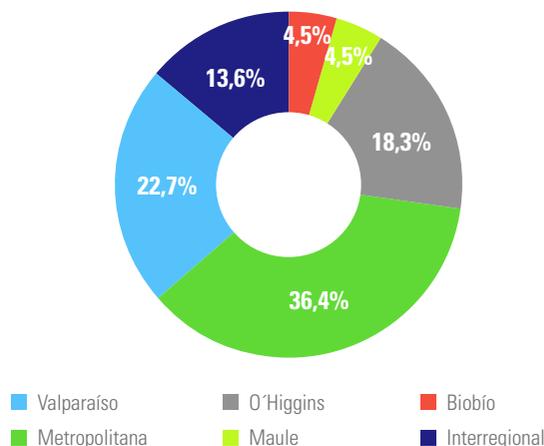
N° 1	0
N° 2	0
N° 3	12
N° 4	0
N° 5	0
N° 6	3
N° 7	0
N° 8	5
N° 9	0
N° 10	0
N° 11	0
Total	20



III. Ingresos según ubicación de la controversia

Región	Reclamaciones	Solicitudes	Consultas	Total
Arica y Parinacota	0			
Tarapacá	0			
Antofagasta	0			
Atacama	0			
Coquimbo	0			
Valparaíso	4		1	5
Metropolitana	8			8
Lib. Bernardo O'Higgins	4			4
Maule	1			1
Ñuble	0			
Biobío	1			1
La Araucanía	0			
Los Ríos	0			
Los Lagos	0			
Aysén	0			
Magallanes	0			
Interregional	2	1		3
Nacional	0			
Total	20	1	1	22

Porcentaje de ingreso por región

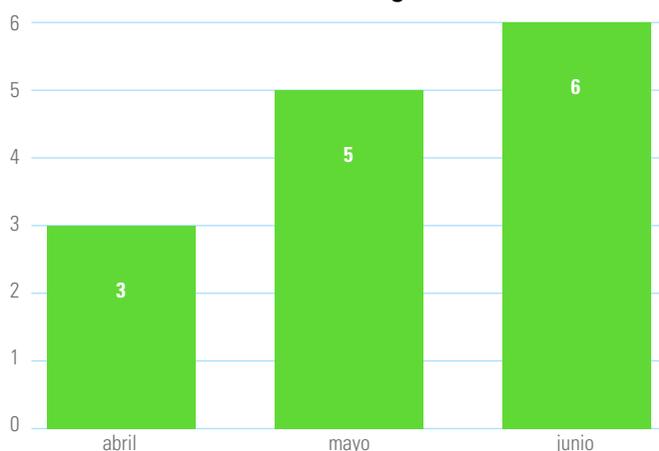


IV. Número de causas terminadas

Causas terminadas por sentencia segundo trimestre 2025				
	Abril	Mayo	Junio	Total
Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración	1	2	2	5
Demandas por reparación de daño ambiental	-	-	-	-
Solicitud de autorización de medidas provisionales de la SMA	1	-	-	1
Consultas de sanción de la SMA	-	-	-	-
Total	2	2	2	6

Otros términos segundo trimestre 2025				
Tipo	Abril	Mayo	Junio	Total
Desistimiento	-	1	2	3
Se tiene por no presentada	-	1	1	2
Inadmisibile	1	1	-	2
Pérdida de objeto	-	-	1	1
Total	1	3	4	8

Total de causas terminadas segundo trimestre 2025



V. Recursos resueltos por la Corte Suprema en segundo trimestre 2025

Rol sentencia impugnada	Caratulado	Tipo de recurso	Rol sentencia Corte Suprema	Resultado	Fecha sentencia Corte Suprema
R-414-2023	Luís García Jofré / Superintendencia del Medioambiente	Recurso de casación en la forma	49.546-2024	Inadmisibile casación en la forma	07-04-2025
R-296-2021	Soublette / Superintendencia Del Medio Ambiente	Recurso de casación en el fondo	1.146-2023	Acoge casación en el fondo, anula sentencia	07-05-2025
R-408-2023	Pablo Salinas Martinez y otros / Superintendencia de Medio Ambiente	Recurso de casación en la forma y en el fondo	38.420-2024	Inadmisibile casación en la forma y rechaza casación en el fondo	19-05-2025



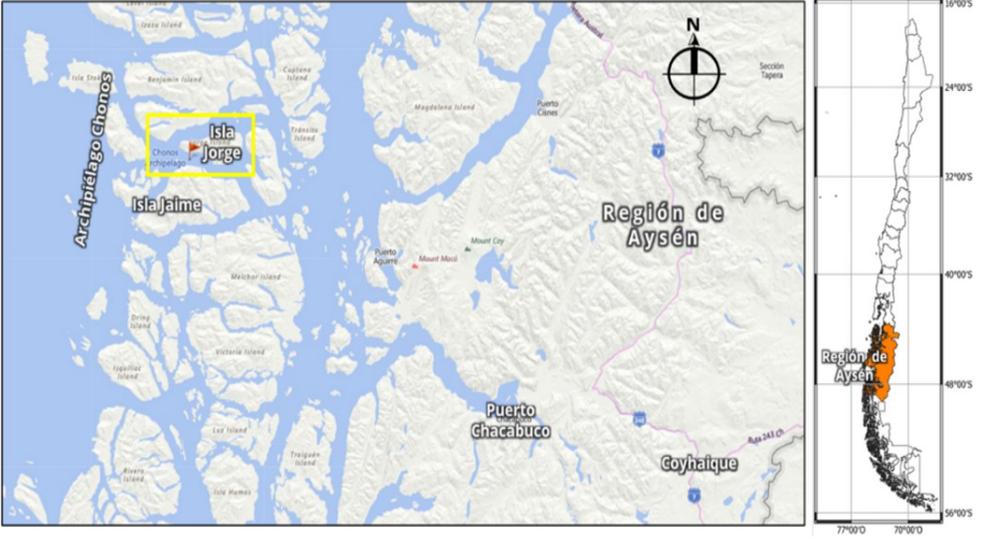
Rol S N° 86-2025, caratulado “Solicitud de detención de aquellas actividades de tronaduras que sean detonadas en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el sector 5 o variante San Juan”.

Proyecto o actividad	Concesión Ruta 66 - Camino de la Fruta.
Fecha de la sentencia	11 de abril de 2025.
Palabras claves	Medida urgente y transitoria; poderes de suspensión; humo de buen derecho; tronaduras; falta de certidumbre.
Criterios	Recursos resueltos por la Corte Suprema en el segundo trimestre 2025 de un proyecto cumpla con los términos de la RCA constituye la generación de un daño grave al medio ambiente que configura el humo de buen derecho.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	10 de abril de 2025.
Solicitante	Superintendencia del Medio Ambiente.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comunas de San Antonio y Santo Domingo.
Antecedentes	La Superintendencia del Medio Ambiente solicitó al Segundo Tribunal Ambiental la autorización para dictar la medida urgente y transitoria de detención de toda tronadura a ser ejecutada en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan del proyecto “Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta”, por parte del titular Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A.
Razonamiento del Tribunal	<p>El Tribunal sostiene que existen imprecisiones y falta de certeza por parte del titular del proyecto respecto a la temporalidad, espacio geográfico y el número de detonaciones a ejecutar. Esto indica un cambio en la magnitud y frecuencia de las tronaduras que no concuerda con lo evaluado y aprobado en la RCA N°255/2013.</p> <p>Aunque el titular del proyecto presentó nueva documentación sobre los permisos obtenidos, el Tribunal indicó que existen aspectos relacionados con el número de detonaciones, los puntos de ejecución y la ubicación de las viviendas afectadas, que no han sido informados con la precisión y completitud necesaria para que la SMA pueda realizar sus labores fiscalizadoras y verificar el fiel cumplimiento de la RCA. La falta certeza se basa en la información general proporcionada por el titular del proyecto, generalmente en términos estimativos o referenciales, lo que impide conocer con precisión el alcance y dificulta la fiscalización de la SMA al comparar la ejecución del proyecto con los términos de la RCA N° 255/2013.</p> <p>En este contexto, el Tribunal señala que el fundamento de las MUT está estrechamente relacionado con las exigencias de la RCA como instrumento de gestión ambiental. Además, la imposibilidad de verificar la conformidad entre las detonaciones y las exigencias de la RCA N° 253/2013, constituye un antecedente determinante para ponderar la autorización solicitada por la SMA. Por otro lado, señala que las denuncias relacionadas por las tronaduras se vinculan con una actividad altamente dañina para el medio ambiente, que obliga a ser particularmente cuidadoso con la ejecución del proyecto y con el cumplimiento de las obligaciones y medidas de mitigación establecidas en la RCA.</p>
Resuelvo	SE AUTORIZA la detención de toda tronadura a ser ejecutada en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan, en las comunas de Santo Domingo y San Antonio, Región de Valparaíso, a desarrollarse en el marco del proyecto “Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta”, cuyo titular es Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A., por un plazo de 30 días corridos.
Ministro que pronuncia la sentencia	Ministro Cristián Delpiano Lira.
Redactor/a	Ministro Cristián Delpiano Lira.
Impugnación	No impugnada.



Rol R N° 458-2024, caratulado Exportadora Los Fiordos Limitada /Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20249911597, de 4 de abril de 2024).

Proyecto o actividad	CES, Canal Goñi, SW Isla Jorge, Pert N°205111020.
Fecha de la sentencia	17 de abril de 2025.
Palabras claves	Invalidación, inicio de ejecución del proyecto, caducidad de la RCA, vicio esencial, concesión de acuicultura, gestión útil, suspensión legal.
Criterios	<p>No cualquier vicio justifica la invalidación, debiendo incidir en un elemento esencial del acto. Lo anterior, se relaciona con el reconocimiento de los principios conservación y de trascendencia, la buena fe de terceros, la confianza legítima bajo ciertas circunstancias y la seguridad jurídica, entre otros límites a la potestad invalidatoria.</p> <p>El perjuicio es un presupuesto de la declaración de nulidad, el cual debe ser concreto y relativo al interés jurídico alegado.</p> <p>Todas las RCA cuyos proyectos fueron evaluados bajo el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y el artículo 16 del Reglamento del SEIA, deben contener expresamente el hito a partir del cual se determina el inicio de la ejecución, pues previo a ello, las RCA no eran objeto de caducidad por el transcurso del tiempo. Lo que aborda de la misma forma el artículo 4 transitorio del Reglamento del SEIA.</p> <p>Las faenas mínimas de carácter material, si bien constituye un criterio válido para acreditar el inicio de la ejecución de un proyecto, no es el único que permite configurarlo, puesto que es posible acreditar el inicio de ejecución de un proyecto con la realización de gestiones o actos que demuestren la intención del titular de llevar a cabo su proyecto o actividad.</p> <p>la caducidad de la RCA constituye una sanción para el titular que, por pasividad o negligencia, no inicia la ejecución de las obras dentro del plazo de 5 años desde la notificación del acto aprobatorio.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	20 de mayo de 2024.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental.
Región / Comuna	Región de Aysén, comuna de Los Cisnes.
Antecedentes	<p>El proyecto "CES, Canal Goñi, SW Isla Jorge, Pert N°205111020", cuyo titular es Exportadora Los Fiordos Limitada, consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos. Este proyecto fue evaluado ambientalmente mediante DIA y cuenta con la RCA favorable N°118, de 3 de marzo de 2011.</p> <p>En este contexto, con fecha 30 de diciembre de 2014, el titular solicitó al SEA se diera por acreditado el inicio de la ejecución de su proyecto. En su presentación, expuso que la solicitud de concesión de acuicultura se inició en marzo de 2005 y que, a esa fecha, aun se encontraba en trámite ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Asimismo, hizo presente que la Ley N°20.583 de 2 de abril de 2012, estableció la suspensión de las concesiones de acuicultura de peces de la región hasta el 8 de abril de 2015, plazo que posteriormente fue prorrogado hasta el 8 de abril de 2020. Esta suspensión se mantuvo vigente durante todo el periodo de validez de la RCA, hasta su caducidad.</p> <p>Es así, como la RCA fue declarada caducada, mediante la Resolución Exenta N°139, de fecha 29 de enero de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, al constatar que el proyecto se encontraba en estado de "No iniciada la fase de construcción".</p> <p>Frente a dicha decisión, el titular interpuso el recurso administrativo de reposición y jerárquico en subsidio. No obstante, el SEA mediante la Resolución Exenta N° 202299101282/2022, de 6 de abril de 2022, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y declaró inadmisibles el jerárquico.</p> <p>Finalmente, con fecha 26 de mayo de 2022, el titular presentó una solicitud de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 202299101282/2022, reiterando que el procedimiento se vio afectado por la suspensión de las concesiones. Esta solicitud fue rechazada mediante la resolución que se reclama judicialmente.</p>
Controversias	<ul style="list-style-type: none"> - Eventual esencialidad del vicio formal. - Del inicio de ejecución del proyecto y la caducidad <ol style="list-style-type: none"> 1. De la suficiencia de los antecedentes presentados para acreditar el inicio de ejecución del proyecto. 2. La suspensión de la concesión de acuicultura y su efecto en la configuración de la caducidad.

Razonamiento del Tribunal	<p>En cuanto a la esencialidad del vicio, esta fue desestimada, toda vez que el Tribunal concluyó que, si bien el SEA cometió un error formal al calificar el recurso de reposición extemporáneo, dicho vicio no fue de carácter esencial. Ello, porque la autoridad administrativa igualmente analizó y se pronunció sobre el fondo de las alegaciones formuladas por el titular del proyecto.</p> <p>En relación a la segunda controversia, el Tribunal determinó que los antecedentes resultaron insuficientes para tener por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto, debido a que los antecedentes son anteriores al otorgamiento de la RCA, no cuentan con acciones concretas que demuestran el inicio de la ejecución, y solo dan cuenta de la solicitud de concesión de acuicultura, sin evidenciar gestiones activas o materialmente útiles. En este contexto, el Tribunal concluye que no es posible sostener que las gestiones del titular cumplan los criterios exigidos como el sistemático, ininterrumpido y permanente establecidos en la RCA y como lo requiere la normativa.</p> <p>En cuanto a la suspensión de la concesión de acuicultura por un período de diez años, el Tribunal concluyó que afectó la posibilidad del titular de iniciar la ejecución del proyecto dado que fue decretada con anterioridad a la dictación de la RCA y durante toda la vigencia de la RCA. El Tribunal considera, además, que el proyecto dependía necesariamente de la obtención de la concesión de acuicultura para ser ejecutado materialmente y el encontrándose el titular impedido de ejecutar acciones útiles para iniciar la ejecución. En consecuencia, si bien los antecedentes eran insuficientes para acreditar el inicio de ejecución en términos generales, la existencia de un impedimento legal ajeno a su voluntad imposibilita que la caducidad sea declarada.</p>
Resuelvo	<p>Acoger la reclamación interpuesta.</p> <p>Dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 20249911597 de 4 de abril de 2024, la Resolución Exenta N° 202299101282, de 6 de abril de 2022, y la Resolución Exenta N° 132, de 29 de enero de 2019 del SEA, que declaró la caducidad de la Resolución Exenta N° 118, de 3 de marzo de 2011, y conceder un nuevo periodo de tiempo de 5 años desde la notificación de la presente sentencia, dentro del cual la reclamante pueda acreditar el inicio de ejecución de su proyecto.</p> <p>Cada parte pagará sus costas.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.</p>
Redactor/a	<p>Ministra presidenta Marcela Godoy Flores.</p>
Prevención	<p>Ministro Cristián López Montecinos. lo hace en el entendido que los antecedentes presentados por los reclamantes para acreditar el inicio de ejecución del proyecto dan cuenta de la realización de gestiones útiles, tendientes al inicio de ejecución del proyecto, en los términos exigidos en el artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA. Lo anterior, sobre todo considerando que la suspensión legal que afectó el otorgamiento de las de las concesiones de acuicultura en la Región de Aysén, constituyó un impedimento formal para que Los Fiordos realizara más gestiones útiles que pudieran considerarse en la manera que habitualmente se da cuenta del inicio de ejecución de un proyecto.</p>
Impugnación	<p>Recurso de casación en la forma y en el fondo Rol N°17 .907-2025</p>
Cartografía del lugar de la controversia	



Rol R N° 464-2024, caratulado Bravo Schwarzenberg Jaime Rodolfo y otro en contra del Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 340, de 28 de marzo de 2024).

Proyecto o actividad	Santuario de la Naturaleza Río Cochiguaz.
Fecha de la sentencia	17 de mayo de 2025.
Palabras claves	Santuario de la Naturaleza, incidente de previo y especial pronunciamiento, motivación, criterios técnicos, DIFROL, delimitación, polígono, valores ambientales, notificación, período de información pública, consentimiento, predios privados, derechos constitucionales.
Criterios	<p>El incidente de previo y especial pronunciamiento es una cuestión accesoria que requiere ser resuelta previamente, no puede corresponder a reiteración de los argumentos de fondo.</p> <p>La visita a terreno no constituye un requisito legal establecido en el procedimiento de declaratoria de santuario de la naturaleza recogido en la Ley N°17.288.</p> <p>La justificación de los criterios técnicos sobre los atributos del patrimonio natural que presenta zona se puede justificar por informes técnicos.</p> <p>No resulta obligatorio que la superficie del ecosistema que se declara protegida sea siempre una sola unidad o un núcleo, pues lo relevante es que en la o las superficies que conforman el santuario de la naturaleza se cumplan los requisitos del artículo 31 de la Ley N° 17.288.</p> <p>La delimitación del SN se debe fundar por la presencia de valores ambientales verificados en el procedimiento de declaración.</p> <p>El trámite de notificación de los propietarios del área protegida no configura un requisito esencial del procedimiento, pues las leyes que lo regulan no lo exigen.</p> <p>La autorización de la DIFROL no se requiere para actos generales, como el caso del SN, pues lo que hace es someter a un estatuto de protección a un lugar o superficie, debido al valor ambiental, pero no habilita la ejecución de actividades que afecten la frontera.</p> <p>No es un requisito del procedimiento la presentación de documentación que acredite la propiedad del santuario, sino que sirve para efectos de acreditar la calidad de interesado.</p> <p>La ley establece el período de información pública en términos facultativos y no obligatorios, siempre que la naturaleza del procedimiento lo requiera.</p> <p>No resulta exigible aplicar los criterios de sustentabilidad, sociales, económicos y de razonabilidad establecidos en la normativa sobre humedales urbanos. Pues los requisitos legales de la declaratoria de SN se encuentran recogidos en la Ley N°17.288.</p> <p>En el decreto que declara SN se advierten aspectos de sustentabilidad, sociales, económicos y de razonabilidad, por cuando recoge valores sociales, económicos y culturales presentes en el área protegida.</p> <p>El consentimiento de los propietarios de los predios privados es exigible solamente en la nueva normativa contenida en la Ley N° 21.600, únicamente para el proceso de reclasificación u homologación.</p> <p>La creación del SN constituye una manifestación del deber de Estado de tutelar la preservación de la naturaleza, conforme al mandato contenido en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República.</p> <p>La obligación de presentar plan de manejo, no afecta la libertad económica establecida en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, toda vez que simplemente se trata de un instrumento que define los lineamientos para compatibilizar la necesidad de conservar los principales valores ambientales presentes en el área declarada SN.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	16 de mayo de 2024.
Reclamado	Ministerio del Medio Ambiente.
Región / Comuna	Región de Coquimbo, comuna de Paihuano.

<p>Antecedentes</p>	<p>El Ministerio del Medio Ambiente, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales y Ley N°19.300, mediante Decreto Supremo N°55 de 22 de diciembre de 2021, declaró el Santuario de la Naturaleza (SN) Río Cochiguaz. Dicho decreto fue debidamente tomado de razón por Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de marzo de 2022.</p> <p>Posteriormente, particulares presentaron una solicitud de invalidación de dicho decreto conforme al artículo 53 de la Ley N°19.880, la cual fue rechazada mediante la Resolución Exenta N°340 de 28 de marzo de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, acto que constituye el objeto de la reclamación.</p>
<p>Controversias</p>	<p>Incidente de previo y especial pronunciamiento</p> <p>Controversia N°1: Eventual falta de motivación de la resolución reclamada</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eventual omisión de consideración de criterios técnicos para la determinación de la existencia del SN Río Cochiguaz 2. Eventuales defectos en la delimitación del SN Río Cochiguaz 3. Eventual deber de notificación a los propietarios e infracción al principio de contradictoriedad 4. Eventual infracción al artículo 37 bis de la Ley N° 19.880 al no requerir informe previo a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado 5. Eventual trato discriminatorio al no exigir la presentación de antecedentes sobre la propiedad del predio a la comunidad solicitante 6. Eventual infracción al artículo 39 de la Ley N° 19.880 al no dar lugar a un período de información pública <p>Controversia N° 2: Eventual omisión de criterios de sustentabilidad, sociales, económicos y razonabilidad</p> <p>Controversia N° 3: Eventual procedencia de contar con el consentimiento del propietario del predio</p> <p>Controversia N° 4: Eventual vulneración de derechos constitucionales</p> <p>Apartado Final: Conclusión</p> <p>En cuanto al incidente de previo y especial pronunciamiento, consistente en la solicitud de suspensión urgente del procedimiento y oficios a diversos órganos públicos, -entre ellos la Dirección Nacional de Fronteras y Límites- que haría incompatible el desarrollo del juicio sin antes requerirlo, el Tribunal dejó para definitiva la resolución. El Tribunal estimó en definitiva que el incidente promovido constituye una reiteración de los argumentos de fondo expuestos en la reclamación, y, en consecuencia, que no existe una cuestión accesoria que amerite un pronunciamiento especial y previo.</p> <p>En cuanto a la controversia N°1, sobre falta de motivación del acto administrativo, por omisión de consideración de criterios técnicos, el Tribunal rechazó los cuestionamientos del reclamante, y sostuvo que no es requisito del procedimiento de declaración de SN la visita a terreno. Con todo, agregó que la solicitud inicial de SN se basó en un trabajo de campo y levantamiento de información por profesionales lo que da cuenta de la presencia de múltiples valores ambientales y culturales en el área declarada, incluyendo el Río Cochiguaz, humedales altoandinos, llaretas, especies de flora y fauna en categoría de conservación, sitios arqueológicos, área de interés para la ciencia entre otros, que justifican jurídica y técnicamente el área protegida.</p>
<p>Razonamiento del Tribunal</p>	<p>Referente al eventual defecto en la delimitación del SN, el Tribunal realizó un análisis exhaustivo acerca de la presencia de los valores ambientales, verificando la existencia de glaciares de roca, existe reporte de sitios y hallazgos arqueológicos, dentro del polígono. Asimismo, dictaminó que no es obligatorio que la superficie del ecosistema declarado protegido siempre sea una sola unidad o núcleo, pues lo fundamental es que se cumplan con los requisitos de la ley. Para reforzar el argumento, señaló que no es la única área protegida conformada por superficies separadas, rechazando estos cuestionamientos.</p> <p>Con relación a la infracción del deber de notificación a los propietarios y del principio de contradictoriedad, el Tribunal basándose en jurisprudencia administrativa y judicial, aseveró que la normativa vigente al momento de la declaratoria de SN no exigía ni el consentimiento ni la notificación previa a los propietarios, como requisito esencial. Además, no lo requería la naturaleza del procedimiento razón por la cual procedió a desestimar la alegación.</p> <p>Respecto de la alegación relativa a la infracción al artículo 37bis de la Ley N°19.880 al no requerir informe previo a DIFROL, el tribunal en su razonamiento distinguió entre actos con efectos particulares -que sí podrían requerir informe DIFROL, como los de evaluación de impacto ambiental para proyectos en zonas limítrofes- y los de efectos generales. En este contexto, sostuvo que la declaración de SN es un acto administrativo de carácter general que somete un lugar a un estatuto de protección por su valor ambiental, pero no habilita la ejecución de proyectos o actividades particulares que pudieran interferir con los límites internacionales, no apreciándose que pudieran afectar las competencias de DIFROL. Asimismo, el Tribunal observó que otros SN ubicados en zonas fronterizas no requirieron informe previo. En consecuencia, fue rechazada la alegación.</p> <p>Sobre la alegación de trato discriminatorio, al no exigir la presentación de antecedentes sobre la propiedad del predio a la comunidad solicitante, pero sí respecto de los reclamantes, el Tribunal concluyó que la normativa que regula la declaratoria de SN, no exige acreditación de propietarios como requisito esencial, pudiendo considerarse un instrumento referencial no una exigencia legal. En el caso de los reclamantes constituía un requisito para acreditar la calidad de legitimado activo.</p>

Acerca de la eventual infracción al artículo 39 de la Ley N°19.880, al no dar lugar a un período de información pública, el Tribunal consideró que es un trámite facultativo y no obligatorio; y su omisión no constituye un vicio de ilegalidad.

En cuanto a la controversia N°2, el Tribunal determinó que la alegación no era procedente de la reclamante que se consideraran como exigencias obligatorias, para un procedimiento de SN los criterios de sustentabilidad, sociales y económicos, recogidos en la legislación y jurisprudencia de los humedales urbano, cuyo no es el caso. A pesar de ello, el Tribunal observó que existen dichos criterios incorporados en el Decreto N°55/2021 y en la resolución impugnada, por cuanto éstos analizan y recogen los valores sociales, económicos y culturales presentes en el área protegida, lo que llevó a rechazar la alegación.

Razonamiento del Tribunal

En relación con la controversia N° 3, sobre la procedencia de contar con el consentimiento del propietario del predio para la declaración de SN, sostuvo que el procedimiento se sustanció íntegramente bajo la vigencia de la Ley N°17.288 y antes de la vigencia de la Ley N°21.600, sin que corresponda su aplicación retroactiva. En este contexto la exigencia del consentimiento corresponde a la nueva ley para la reclasificación u homologación de áreas protegidas, no para la declaración original.

Finalmente, respecto de la controversia N°4, sobre vulneración de los derechos constitucionales, el Tribunal razona que la creación del SN Río Cochiguaz se ajusta al deber del Estado de preservar la naturaleza (artículo 19 N°8), el cual se lleva a cabo por la habilitación legal y el procedimiento establecido en la Ley N°17.288 y la Ley N°19.300. siendo el decreto un acto formal, emanando las restricciones de la ley.

Asimismo, consideró que no afecta el derecho a desarrollar actividades económicas (artículo 19 N°21), pues es un instrumento que compatibiliza la conservación con el legítimo uso de los terrenos y actividades económicas permisibles. Luego respecto del artículo 19 N°24, sobre el derecho de propiedad, el Tribunal sostuvo que la función social de la propiedad implica soportar cargas ambientales encontrando su fundamento en la conservación del patrimonio ambiental.

Resuelvo

Rechazar el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por las reclamantes.

Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por don Jaime Rodolfo Bravo Schwarzenberg y la sociedad Estay y Compañía Limitada.

Cada parte pagará sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

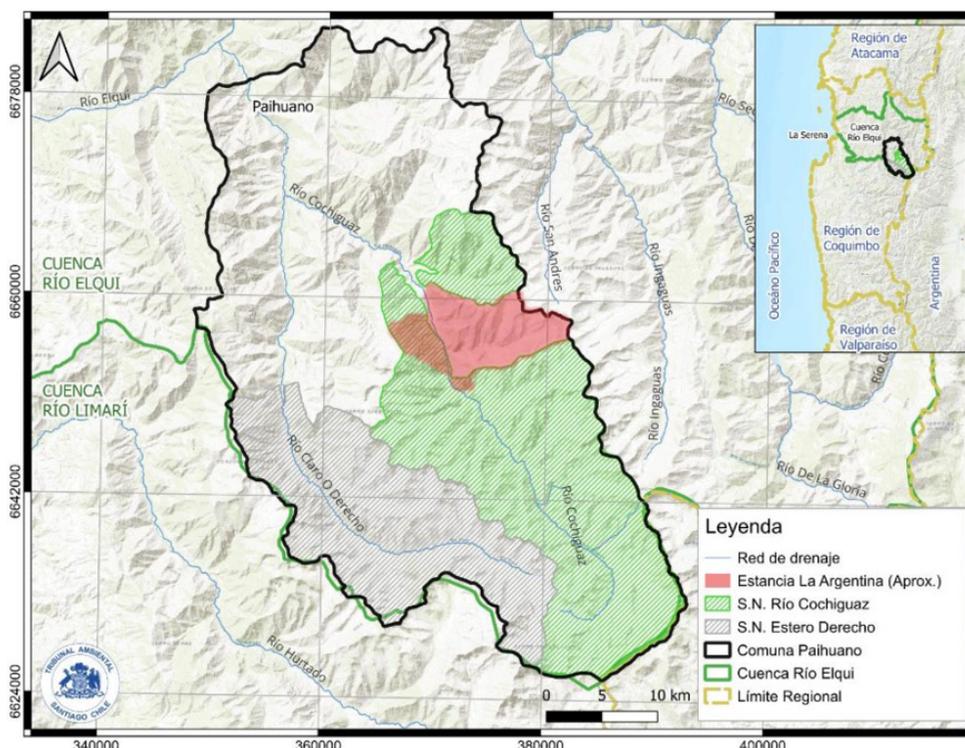
Redactor/a

Ministro Cristian López Montecinos.

Impugnación

Casación en la forma y en el fondo Rol N°22.208-2025

Cartografía del lugar de la controversia

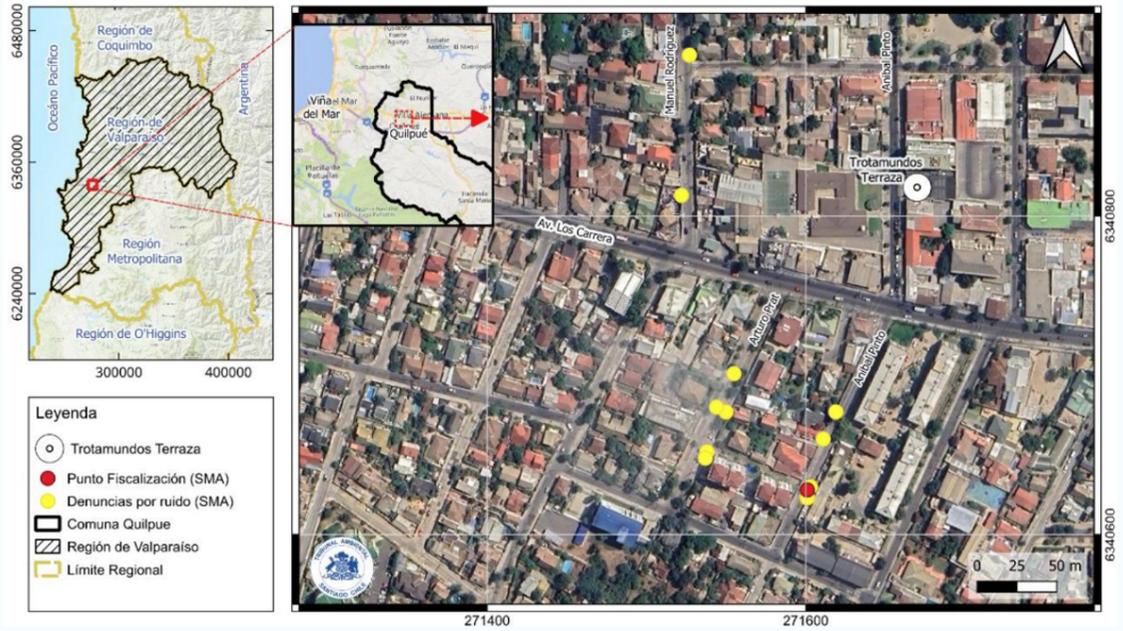




Rol R N° 479-2024, caratulado Inversiones Urrutia SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°2, de 24 de julio de 2024).

Proyecto	Pub Restaurante "Trotamundos Terraza".
Fecha de la sentencia	29 de mayo de 2025.
Palabras claves	Programa de Cumplimiento, ruidos, guía de la SMA.
Criterios	La finalidad del PdC es revertir el incumplimiento contenido en la formulación de cargos y los efectos de éstos. Los criterios para aprobar un PdC confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. Las guías de la SMA tienen naturaleza jurídica de norma de carácter infralegal y son recomendaciones.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	13 de agosto de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna de Quilpué.
Antecedentes	Inversiones Urrutia SpA, es titular del pub restaurante "Trotamundos Terraza", identificado como fuente emisora de ruidos conforme al artículo 6 N° 3 y 13 del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que 'Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica'. A raíz de múltiples denuncias, se efectuó una inspección ambiental. Lo anterior, derivó en la formulación de cargos. El titular presentó un Programa de Cumplimiento en el marco del procedimiento sancionatorio, el que fue rechazado por la Superintendencia del Medio Ambiente por inobservancia del criterio de eficacia, genera incertidumbre razonable sobre su efectividad para atenuar los niveles de ruido.
Controversias	Legalidad del rechazo del PdC.
Razonamiento del Tribunal	El Tribunal se centró en la analizar la legalidad de la resolución que rechazó el PdC, para ello, sostuvo que es un plan de acciones y metas para que el infractor cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental, cuya finalidad es proteger el medio ambiente y revertir los incumplimientos y hacerse cargo de sus efectos. Agrega que los criterios de aprobación del PdC son integridad, eficacia y verificabilidad los cuales exigen que las acciones aseguren el cumplimiento de la normativa infringida y contengan, reduzcan o elimine los efectos de la infracción. En cuanto a la legalidad de la resolución sostuvo que la única medida propuesta – fabricación e instalación de una cubierta de tres capas para 400 m ² - es de menor densidad que la propuesta en la Guía de la SMA de presentación de un programa de cumplimiento. En este contexto, el Tribunal concluyó que la medida propuesta en el PdC es ineficaz para la mitigación el ruido en los términos del artículo 9 del Decreto Supremo N°30/2012 y que el rechazo estuvo debidamente fundado y conforme a derecho.
Resuelvo	1. Rechazar en todas sus partes. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministro Cristián Delpiano Lira.
Impugnación	Recurso de casación en el fondo Rol N°25.007-2025.

Cartografía del lugar de la controversia





Rol R N° 347-2022 (acumulada causa rol R N° 439-2023), caratulado Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20229101266/2022, de 30 de marzo del 2022).

Proyecto	“Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II”.
Fecha de la sentencia	3 de junio de 2025.
Palabras claves	Municipalidad, legitimación activa, retrotracción, ICSARA excepcional, norma de ruido, compromiso voluntario, fraccionamiento, impacto vial, perspectiva de género, área de influencia, emisiones atmosféricas.
Criterio	<p>Las Municipalidades se encuentran legitimados para reclamar en virtud del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.</p> <p>También las Municipalidades pueden reclamar en virtud del artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, en contra de la resolución que rechaza una solicitud de invalidación.</p> <p>Las personas naturales tienen legitimación, dado que residen en la comuna en la que se sitúa el área de influencia, aunque se encuentren fuera de ella.</p> <p>Las potestades de la Dirección Ejecutiva del SEA y del Comité de ministros, ni la Ley N°19.300 ni el Reglamento del SEIA las explicitan, es la jurisprudencia que la ha definido señalando que gozan de amplias potestades, extendiéndose a cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia.</p> <p>El Reglamento del SEIA no contempla expresamente la elaboración de un ICSARA excepcional, en el caso de los proyectos evaluados mediante DIA, pero se trata de una posibilidad que se enmarca en las amplias facultades que tiene la Dirección Ejecutiva del SEA al conocer los recursos administrativos.</p> <p>El análisis de la debida consideración de las observaciones se debe extender a toda la evaluación ambiental y no solo a las respuestas que se entreguen en la RCA.</p> <p>Los compromisos ambientales voluntarios no tienen como fuente una exigencia legal, y son asumidos libremente por el titular, sin perjuicio que si se adoptan debe precisarse su forma de verificación y, eventualmente, sus indicadores de cumplimiento.</p> <p>La magnitud o dimensión del proyecto dice relación con su compatibilidad territorial con la normativa urbanística, aspecto que también forma parte de la evaluación ambiental.</p> <p>La invalidación en sede administrativa constituye una potestad, de naturaleza general y residual, que permite a la autoridad, ya sea de oficio o mediante solicitud de interesado, dejar sin efecto sus actos por motivo de ilegalidad, excluyendo aquellos aspectos de mérito, oportunidad o conveniencia.</p> <p>El desarrollo de un proyecto por etapas constituye una excepción al fraccionamiento.</p> <p>Para infringir la prohibición de fraccionamiento es menester que la acción de fraccionar un proyecto o actividad sea realizada a sabiendas y con el objeto de variar el instrumento de evaluación o eludir el ingreso al SEIA.</p> <p>El área de influencia representa la heterogeneidad del territorio y se funda en los factores generadores de impactos, más que en las formas de uso del territorio. Ni la ley N°19.300 ni el Reglamento del SEIA diferencian personas a propósito de los factores generadores de impactos, el SEA considera la situación de los grupos humanos.</p> <p>La aplicación de una perspectiva de género en el ámbito del SEIA, supone la necesidad de visibilizar la existencia de hombres y de mujeres, en el área de influencia, así como las diferencias y desigualdades.</p> <p>Un PPDA no puede ser considerado como norma primaria de calidad ambiental ni de emisión, por cuanto constituye precisamente un instrumento de gestión ambiental destinado a dar cumplimiento a los objetivos previstos en las normas de calidad ambiental.</p> <p>El SEIA tiene una doble finalidad: “Por un lado, una de carácter procedimental/legal, consistente en la obtención de los permisos ambientales sectoriales, en los casos en que la actividad o proyecto se adecue al ordenamiento jurídico ambiental. Y por otro, una de carácter ambiental/material, relativa al examen y valoración de los impactos ambientales que la actividad o proyecto supone.</p> <p>Las normas sectoriales que regulan el ejercicio de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental, adquieren la connotación de normativa ambiental aplicable al proyecto.</p> <p>El cumplimiento del PPDA corresponde a normativa ambiental aplicable.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 y 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	16 de mayo de 2022 y 21 de diciembre de 2023.
Reclamado	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Comisión de Evaluación de la región Metropolitana.

Región / Comuna	Región Metropolitana comuna de Ñuñoa.
Antecedentes	<p>El proyecto “Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II” de la Inmobiliaria Vivo Santiago SpA (tercero independiente), se ubica en la comuna de Ñuñoa en un terreno de 2.08 hectáreas, consiste en la construcción y operación de un centro comercial de 7 pisos y 7 subterráneos, además de una torre de 22 pisos de departamentos para arriendo y apart-hotel. Este proyecto fue concebido como la segunda etapa de una iniciativa mayor, evaluada conforme el artículo 11 bis de la Ley N°19.300.</p> <p>La primera etapa, denominada “Mall Vivo Santiago: Etapa de Demolición, Excavación y Socalzados obtuvo una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, la N°427, el 22 de noviembre de 2018. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la segunda etapa (proyecto actual) fue ingresada al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) el 26 de julio de 2019.</p> <p>Cabe señalar que la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa solicitaron la apertura de un proceso de participación ciudadana (PAC) para la etapa II del proyecto, la cual se rechazó. En contra de la negativa interpusieron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue rechazado con posterioridad a la calificación favorable del proyecto mediante RCA N°167 de 16 de marzo de 2020.</p> <p>Posteriormente, la Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones y acogió el recurso de protección, dejando sin efecto la resolución que rechazó la PAC y la RCA, ordenando la apertura de un proceso PAC y la retrotracción del procedimiento de evaluación ambiental. La Comisión acató la decisión y retrotrajo el procedimiento al día 55 de la evaluación y ordenó la apertura de proceso PAC. Tras dicho proceso se dictó una nueva TCA favorable la N°547 de 28 de julio de 2021.</p> <p>En contra de dicha resolución la Municipalidad de Ñuñoa y la Junta de Vecinos de la Portada de Ñuñoa presentaron reclamaciones administrativas. El Servicio de Evaluación Ambiental no admitió a trámite por considerar que carece de legitimación activa y respecto de la reclamación de la segunda, se acogió parcialmente, ordenando retrotraer el procedimiento y elaborar un Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (ICSARA) excepcional para abordar la superación de límites de ruido, según el DS. N°38/2011, debido a una nueva zonificación del Plan Regulador de Ñuñoa. Dicha resolución fue impugnada judicialmente en causa R-347-2022 ante el Segundo Tribunal Ambiental, causa que fue suspendida por la tramitación del recurso de invalidación que sigue.</p> <p>Es así, como la COEVA en cumplimiento de la resolución administrativa, dejó parcialmente sin efecto a RCA y retrotrajo el procedimiento para la dictación de un ICSARA excepcional. El titular presentó su Adenda Excepcional, se dictó un nuevo ICE. Finalmente, se dictó una nueva RCA favorable la N°202213001571 de octubre de 2022.</p> <p>La Municipalidad y cinco personas naturales solicitaron la invalidación en contra de la RCA, pero fue rechazada. En contra de dicha resolución se reclama en la causa R-439-2023.</p>
Controversias	<p>Cuestión previa: legitimación de los reclamantes de la causa Rol R N° 439-2023</p> <p>Alegaciones comunes a las reclamaciones Roles N°s 347 2022 y 439-2023</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procedencia de la retrotracción del procedimiento y la elaboración de un tercer ICSARA 2. Evaluación de las emisiones de ruido <p>Alegaciones de la reclamación Rol R N° 347-2022</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consideración de las observaciones ciudadanas relativas a medio humano: instalación de cámaras de seguridad 2. Consideración de las observaciones ciudadanas relativas a las dimensiones o magnitud del proyecto 3. Eventuales infracciones asociadas a la debida consideración de las observaciones ciudadanas y eventual vulneración de principios <p>Alegaciones de la reclamación Rol R N° 439-2023</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eventual fraccionamiento de proyecto 2. Idoneidad de la metodología utilizada para descartar impacto vial 3. Eventual error en la determinación de la línea base y AI del medio humano, por no contemplar perspectiva de género 4. Eventual error en la determinación del AI del medio humano, por exclusión de algunos sectores 5. Descarte de impactos por emisiones atmosféricas
Razonamiento del Tribunal	<p>En cuanto a la cuestión previa que corresponde a la legitimación activa de los reclamantes de la causa R-439-2023. Sobre la legitimación de la Municipalidad de Ñuñoa, como presupuesto sustantivo de la acción, sostiene que tanto la Corte como el Segundo Tribunal Ambiental han reconocido la legitimación de los municipios para reclamar conforme al artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600. Con todo, a juicio del Tribunal la vía procedente para accionar respecto de las ilegalidades de la RCA es la invalidación. Agrega que dichas entidades tienen dentro de sus facultades la protección del medio ambiente y en el SEIA tiene un rol en la emisión de informes de compatibilidad territorial, denegar la recepción definitiva de proyectos sin RCA favorable y garantizar la participación ciudadana. Debido a lo anterior, tienen el carácter de interesadas en los procedimientos administrativos ambientales de proyectos en sus comunas y por tanto ostenta legitimación activa.</p>

Razonamiento del Tribunal

Por su parte, respecto de las personas naturales, el Tribunal les reconoce interés y por tanto legitimación, debido a que residen en la comuna donde se sitúa el área de influencia del proyecto, y son considerados “terceros absolutos”.

En relación el punto N°1 del acápite II, el Tribunal sostiene que si la ley no detalla explícitamente las potestades del Comité de ministros y de la Dirección Ejecutiva, ambos gozan de amplias facultades reconocidas doctrinaria y jurisprudencialmente, lo que le permite revisar las decisiones reclamadas no solo formalmente, sino desde el punto de vista del mérito, oportunidad y conveniencia. Entre dichas facultades se incluye la posibilidad de retrotraer el procedimiento de evaluación. En cuanto al ICSARA Excepcional, indica que no lo contempla expresamente para proyectos evaluados por Declaración, no obstante, consideró que se enmarca en las facultades amplias de la Dirección Ejecutiva de conocer los recursos administrativos y justificada en la necesidad del titular de abordar la posible afectación de los vecinos por la emisión del ruido, desestimando la ilegalidad.

Sobre el punto N°2 del acápite II, el Tribunal revisa que en un primer momento se identificó la zona del proyecto como Zona III del DS. N°38/2011, no obstante, durante la evaluación se modificó el PRC de la comuna y reclasificó el área Zona II, la cual es más restrictiva. Lo anterior, generó la necesidad de adecuar el proyecto al nuevo estándar.

Al permitir retrotraer el procedimiento y emitir el nuevo ICSARA permitió que se abordaran las observaciones de la Municipalidad sobre el desajuste de la zonificación, y la presentación de la adenda excepcional demostró que el titular se hizo cargo de este aspecto, lo que significó que el rechazo de la solicitud de invalidación se ajustó a derecho.

Referente el punto N°1, del acápite III, el Tribunal sostiene que los compromisos voluntarios no son exigencias legales, sino que son asumidos por el titular. En este contexto, no era exigible más cámaras de seguridad al titular del proyecto, que las comprometidas voluntariamente.

Acerca del punto N°2, del acápite III, en cuanto a las dimensiones o magnitud del proyecto en relación con la compatibilidad territorial y urbanística, el Tribunal sostuvo que dichos aspectos no son solo sectoriales, pues forman parte de la evaluación y determinó que el Servicio se hizo cargo de las observaciones.

En relación con el punto N°3 del acápite III, sobre las infracciones asociadas a la debida consideración de las observaciones ciudadanas y eventual vulneración de principios, el Tribunal basándose en otros apartados de la sentencia, de las emisiones de ruido, instalación de cámaras de seguridad, y dimensiones del proyecto, sostuvo que la resolución está motivada, no vulnera los criterios de la PAC, ni el principio de participación ni el preventivo, desestimando la alegación.

En cuanto al punto N°1, del acápite IV, referido al fraccionamiento del proyecto. El tribunal determinó que hay división en etapas que permitió dos evaluaciones, dedicadas a temáticas ambientales distintas y sucesivas y no paralelas, la primera describió el proyecto completo, en donde señala que la primera etapa consiste en la demolición, excavación y socializados, y una segunda de construcción y operación del centro comercial y edificaciones, que depende de la primera, así no se producen impactos simultáneos ni se suman niveles de estos. En este contexto, se determinó que la resolución se ajustó a derecho.

Sobre el punto N°2 del acápite IV, relativo al descarte del impacto vial, el Tribunal determinó que durante la evaluación ambiental la autoridad solicitó complementar y mejorar información relevante sobre el impacto en los sistemas de vida y costumbres, y que el titular proporcionó respuestas satisfactorias, confirmándose la inexistencia de alteraciones significativas sobre este componente.

Referente al punto N°3, del acápite IV, relativo a la determinación de la línea de base y el área de influencia del medio humano, considerando la perspectiva de género. Al respecto sostiene que la metodología adoptada se realizó atendiendo el enfoque de género previsto en los documentos del SEA y la representatividad de las encuestas fue subsanada.

Respecto del punto N°4, del acápite IV, sobre la alegación de error en la determinación del medio al excluir ciertos sectores. El Tribunal en su razonamiento indicó que el polígono patrimonial de la Villa Olímpica no fue incluido en el área de influencia final, porque se acotó en base a las acciones del proyecto relacionadas con el desplazamiento peatonal y vial en las fases de construcción y operación. En este mismo orden, se excluyó el Barrio Matta Sur y el Estadio Nacional por distancia y ubicación respecto del proyecto, y se afirmó que no existe alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico o pertenecientes al patrimonio cultural, y solo consideró las zonas potencialmente afectadas, ajustándose a derecho.

Finalmente, acerca del punto N°5, del acápite IV, sobre descarte de emisiones atmosféricas, el Tribunal constató que durante el procedimiento el titular cumplió con el PPDA RM, presentando estimación de emisiones, la metodología, la cantidad a compensar, la memoria de cálculo y el programa preliminar de compensaciones. Asimismo, se propusieron medidas de control de emisiones de MP10. En este contexto, se descartó fundadamente el riesgo a la salud de la población basándose en las compensaciones de emisiones y medidas de control.

Resuelvo	1. Rechazar en todas sus partes las reclamaciones. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.

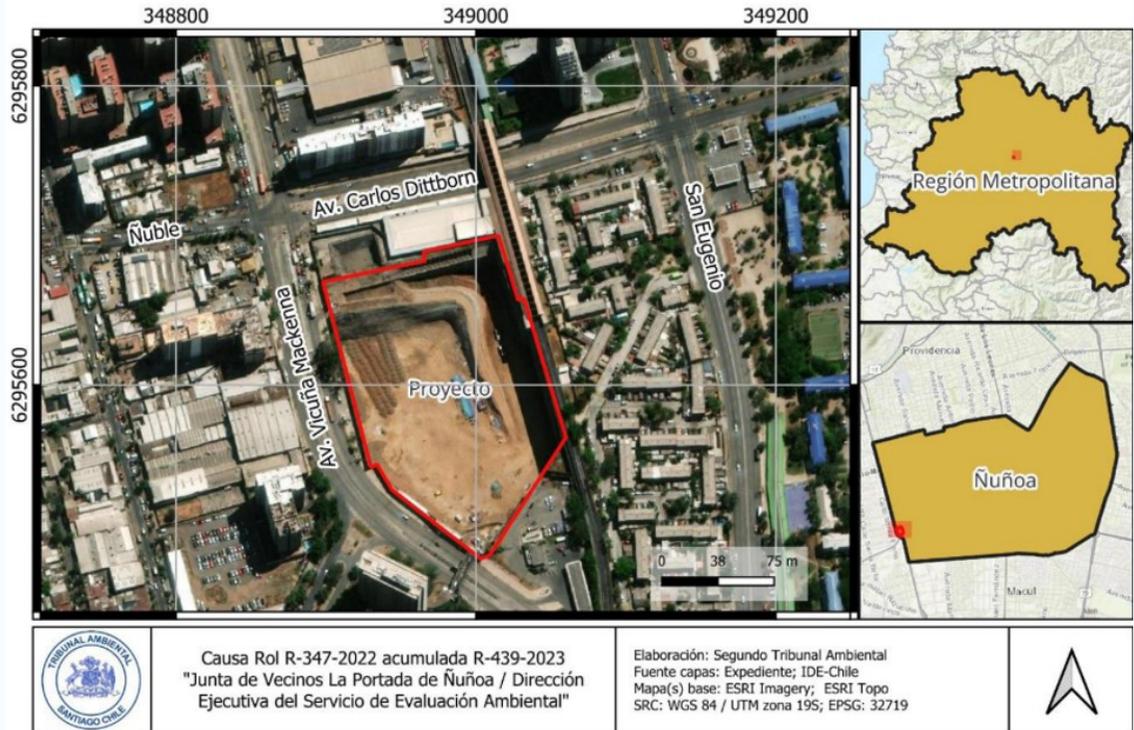
Prevenición

Ministra Marcela Godoy Flores, prevención en la causa Rol R N° 347-2022, referida a la observación ciudadana sobre las dimensiones o magnitud del proyecto, haciendo presente se trata de una materia de naturaleza sectorial. De esta forma, si la normativa urbanística permite un proyecto como el de autos, no se configura la ilegalidad planteada por la reclamante.

Impugnación

Se tuvo por interpuesta casación en el fondo con fecha 30 de junio de 2025.

Cartografía del lugar de la controversia



SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL PRESENTÓ A SUS PARES DEL PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL LA ESTRATEGIA DESARROLLADA EN MATERIA DE CLIMA ORGANIZACIONAL

El 11 de abril el Segundo Tribunal Ambiental presentó a la ministra y ministros del Tribunal Ambiental de Antofagasta la estrategia que llevó a cabo en materia de gestión de personas, específicamente aquellas acciones que le permitieron potenciar un clima organizacional positivo.

La actividad, desarrollada en dependencias del Tribunal con sede en Santiago, fue propuesta por el Pleno de ministros de la Corte Suprema, luego de conocer el informe preparado por la ministra visitadora de los tres tribunales ambientales del país, Jessica González Troncoso, con el objeto de que el Primer Tribunal Ambiental, conociera las acciones de gestión adoptadas por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en esta materia.



En su informe, la ministra González destacó el buen funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, el que “ha cumplido con su planificación estratégica destacándose los avances en la gestión de causas, en la tramitación de sus procesos en formato electrónico, en la incorporación de mejoras tecnológicas, en el acceso a la justicia ambiental; y, en el desarrollo de una política de comunicaciones inclusiva”.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL Y FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD FINIS TERRAE SUSCRIBIERON CONVENIO QUE PERMITIRÁ LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS, PASANTÍAS E INVESTIGACIÓN COLABORATIVA

El pasado 15 de mayo, el Segundo Tribunal Ambiental y la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae suscribieron un convenio de colaboración, con el fin de potenciar el desarrollo académico y la experiencia práctica de sus alumnos; además de impulsar la investigación académica de profesores y estudiantes en materias que puedan contribuir al trabajo que realizan los tribunales ambientales del país.

“Es muy relevante para nosotros poder vincularnos con la Facultad de Derecho de una de la Universidad Finis Terrae, dado que ella cuenta con una escuela bastante moderna y pionera en materias ambientales, que posee todo un desarrollo en el área del derecho ambiental desde hace bastantes años, al incluir esta formación especializada como asignatura obligatoria dentro de su malla curricular”, expresó en la ocasión la ministra presidenta del Segundo Tribunal Ambiental, Marcela Godoy Flores.



MINISTRO CRISTIÁN LÓPEZ DICTÓ CLASE MAGISTRAL EN EL IV CONGRESO ESTUDIANTIL DE DERECHO AMBIENTAL REALIZADO EN VALPARAÍSO

Con la clase magistral “La conciliación como mecanismo de resolución colaborativa de los conflictos socioambientales” el ministro Cristián López Montecinos participó en el IV Congreso Estudiantil de Derecho Ambiental, organizado por el Centro de Estudios en Derecho y Cambio Climático de la Universidad de Valparaíso (CEDYCC) y el Grupo de Estudiantes en Formación Ambiental PUCV (GEFA), el martes 6 y miércoles 7 de mayo.

El congreso estudiantil tuvo como eje temático las “Tendencias Contemporáneas entre el Derecho y el Medio Ambiente” y reunió a estudiantes de todas las universidades con intereses por el derecho ambiental, constituyendo un espacio que permitió difundir y exponer sus investigaciones y compartir con profesionales y académicos del área.



MINISTRO CRISTIÁN DELPIANO DICTÓ CHARLA MAGISTRAL: “ROL Y DESAFÍOS DEL JUEZ AMBIENTAL EN TIEMPOS DE CAMBIOS”

El pasado 25 de abril el ministro del Segundo Tribunal Ambiental, Cristián Delpiano Lira, participó en la inauguración de la VI Versión del Magíster en derecho de los recursos naturales y medio ambiente de la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, oportunidad en que realizó una charla magistral en la cual analizó el rol y desafíos del juez ambiental en tiempos de cambios.

En su locución el ministro expresó que “El juez ambiental desempeña un rol decisivo, interdisciplinario y transdisciplinario en la protección del medio ambiente y su adecuado balance con el concepto de desarrollo sostenible. A través de su trabajo, no solo aplica las leyes y principios, sino que efectúa el reconocimiento de los derechos humanos, es mediador, promueve la certeza jurídica, educa, promueve la innovación jurídica para un futuro más sostenible, protección de los derechos humanos, con imparcialidad y justicia social tratando de distribuir los costos con mayor equidad”.



MINISTRO CRISTIÁN LÓPEZ REALIZÓ CHARLA EN UNIVERSIDAD TÉCNICA FEDERICO SANTA MARÍA

Alto interés generó la charla “Normativas ambientales y políticas públicas para una minería sostenible”, que el ministro Cristián López Montecinos realizó a estudiantes de la carrera de Ingeniería en Minas de la Universidad Técnica Federico Santa María, sede Santiago.

La actividad fue coordinada por el departamento de Ingeniería de Minas, Metalurgia y Materiales de la UTFSM, a través de la académica Belén Barraza. Lunes 9 de junio.



MINISTRO CRISTIÁN DELPIANO PARTICIPÓ EN CICLO DE CONFERENCIAS DEL CURSO “TALLER DE RAZONAMIENTO JURÍDICO” ORGANIZADO POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

El ministro Cristian Delpiano Lira participó como panelista en el ciclo de conferencias del curso “Taller de Razonamiento Jurídico”, que por tercer año consecutivo organiza la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y que está dirigido a los alumnos del primer semestre de la carrera, con la finalidad de mostrar las diversas dimensiones del ejercicio de la profesión jurídica.

La actividad contó con la participación de más de 300 estudiantes, con quienes el ministro abordó su experiencia como ministro del Segundo Tribunal Ambiental. Lunes 12 de mayo.



MINISTRO CRISTIÁN LÓPEZ ASISTIÓ A ACTIVIDAD CON ESTUDIANTES DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

El ministro Cristián López Montecinos participó en la actividad de cierre de semestre de los alumnos de la Facultad de Derecho de dicha Casa de Estudios, que cursan la asignatura de Derecho Ambiental, efectuando una presentación referida a la perspectiva científica en la judicatura ambiental. En la oportunidad, el ministro abordó el rol de la ciencia y del juez científico en los tribunales ambientales, resaltando la importancia de contar con una mirada técnica y científica en la resolución de controversias ambientales, dado que ello contribuye a enriquecer los pronunciamientos de la judicatura especializada y fortalece la justicia ambiental. Miércoles 18 de junio.





Segundo Tribunal Ambiental